

C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Al folio 21; a sus antecedentes.

A los folios 22 y 23; a todo, téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece Arturo Massuh Aleuanlli, abogado, en favor de **CARLOS ENRIQUE MASSOUH MEHECH**, e interpone acción constitucional de amparo en contra de la Comisión de Libertad Condicional que denegó el beneficio al amparado en enero de 2022, correspondiente a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, al objeto de que se conceda al amparado el beneficio de libertad condicional de manera inmediata.

Expone que el amparado se encuentra cumpliendo una condena de cinco años y un día por el delito de homicidio calificado, con fecha de inicio el 02 de octubre de 2017.

Alega que, a pesar de cumplir con todos los requisitos legales para postular al beneficio de la libertad condicional, la Comisión rechazó su postulación por contar con un informe psicosocial desfavorable. Argumenta que no se considera que ya gozó del beneficio de libertad condicional en virtud de sentencia de esta Corte en causa de amparo Rol 1475-2021, por un periodo de dos meses, puesto que con posterioridad fue revocada por la Corte Suprema con fecha 30 de agosto de 2021. En esa ocasión, alcanzó a cumplir un tiempo en libertad, observando todas las condiciones para mantener el beneficio, y se presentó voluntariamente a seguir cumpliendo su condena luego de que fuera revocada la sentencia que le concedía la libertad condicional. Destaca el hecho que la sentencia condenatoria en su contra le reconoce la atenuante de haber colaborado sustancialmente con la investigación.

Plantea que el amparado tiene plena conciencia del delito, no solo porque colaboró con la investigación, sino porque existe confesión en la investigación de la causa en que fue sentenciado, por parte de Luis Guillermo Mena Sepúlveda, que a momento de la ocurrencia de los hechos el amparado, subteniente reciente egresado de veinte años, no obedeció la orden de ejecutar a las víctimas, razón por la que fue el confesante quien desvió su arma para darle muerte a quienes el amparado se negó a

hacerlo. Además, los informes señalan que tiene bajo riesgo de reincidencia y bajo compromiso delictual, cumpliendo de forma voluntaria absolutamente todas las resoluciones judiciales que se han dictado en su contra. Agrega que nunca ha proferido expresiones que puedan afectar a las víctimas o sus familias, e incluso expuso su propia vida al negarse a dar muerte a una de las víctimas. Puntualiza también que tiene una sólida red de apoyo.

Acusa arbitrariedad y superficialidad del informe psicosocial, pues no se explica por qué concluye que en el fuero interno el amparado carece de una adecuada conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y su rechazo explícito a tales delitos, mientras que se estiman falsas las manifestaciones expresas que este hace rechazando la ocurrencia de los delitos y empatizando con las víctimas. También existen informes psicológicos que demuestran que el amparado es un hombre de bien y que tiene un nulo riesgo de cometer delitos. También se pone de relieve su participación y aporte en las comunidades Siria y Palestina, llegando a ser director y presidente de la Sociedad de Beneficencia Siria por 32 y 9 años respectivamente.

Destaca que en la comisión existió voto minoritario que estuvo por conceder el beneficio en cuestión, pues estimaron que tiene un informe psicosocial favorable y ha demostrado objetivos avances en su reinserción social.

SEGUNDO: Que, informando, María Loreto Gutiérrez Alvear, Presidenta de la Comisión de Libertad Condicional, señala que por mayoría se rechazó la concesión del beneficio al amparado, pues, si bien el postulante ha permanecido privado de libertad por el tiempo mínimo para acceder al beneficio y además mantiene conducta intachable durante los cuatro últimos bimestres de su condena, cumpliéndose los requisitos que establecen los números 1 y 2 del artículo 2 del Decreto Ley N° 321, sin embargo, los antecedentes dan cuenta de la existencia de factores de riesgo de reincidencia que desaconsejan, por ahora, otorgarle el beneficio solicitado.

Profundiza que existe una valoración de riesgo de reincidencia en nivel bajo, sin embargo, a pesar de aquella circunstancia y dada la naturaleza de los hechos por los cuales cumple condena, es necesario ponderar otros elementos considerados en la actual redacción del artículo 2 N°3 del Decreto Ley N°321, que dicen relación con las

características de personalidad de la persona condenada, su conciencia acerca de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito. Referente a estos aspectos, el informe elaborado por las profesionales señala que el sentenciado Massouh Mehech exhibe una escasa visualización de las víctimas con tendencia a la cosificación y deshumanización, observándose un aplanamiento afectivo, superficialidad y carencia de consideraciones sobre los demás, mostrando una preocupación por si mismo y por el impacto de esta privación de libertad en su vida y entorno. Se agrega por la evaluadora que el postulante se presenta victimizado, identificando precaria conciencia del delito y daño causado. Se consigna además la aplicación del instrumento PCL-R (escala de evaluación de psicopatía), indicándose que el postulante mantiene un sistema de narraciones que favorece la tendencia a minimizar y justificar su comportamiento, sin constatarse una disposición para asumir genuinamente el delito, pues delega en los superiores su responsabilidad aun cuando admite su presencia en los hechos que terminaron con la muerte de la víctima.

Que, de acuerdo con el contenido del informe psicosocial expuesto, existen circunstancias objetivas que no se satisfacen, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2 N°3 del Decreto Ley N° 321, pues el interno Massouh Mehech carece de una adecuada “conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos”, lo que tratándose de ilícitos calificados como graves violaciones a los derechos humanos adquiere especial relevancia, más aún si se atiende a lo dispuesto en el inciso final del artículo 3 bis del referido decreto, pues no es posible presumir que luego del otorgamiento del beneficio no proferirá expresiones o realizará acciones que afecten a las víctimas o a sus familiares.

La decisión fue adoptada con el voto en contra de los comisionados señores Nivaldo Arévalos Macías, Sebastián Zülch Barrios y señora Patricia Bründl Riumallo quienes estuvieron por conceder la libertad condicional estimando que la valoración de riesgo de reincidencia da cuenta de avances y posibilidades de reinserción social considerando además los antecedentes favorables aportados por su defensa y el adecuado cumplimiento de sus controles los dos meses que estuvo en libertad, elementos que satisfacen todas las exigencias legales para acceder a este beneficio.

FWM/BR/VD/SEX

TERCERO: Que Gendarmería de Chile remite los antecedentes enviados a la Comisión de Libertad Condicional recurrida, en los que se establece que Carlos Enrique Massouh Mehech, cumple una condena de cinco años y un día, por el delito de homicidio calificado; consignando el inicio de aquella el 02 de octubre de 2017, siendo la fecha de término el 03 de octubre de 2022. El amparado no registra beneficios intrapenitenciarios

Refiere que el condenado ha mantenido una conducta calificada como “Muy Buena” desde el bimestre enero – febrero de 2021 hasta la fecha.

Del informe psicosocial acompañado se desprende el interno se encuentra recluido por delitos de lesa humanidad, cuenta con un puntaje de valoración de riesgo en la categoría bajo, donde las necesidades de intervención más significativas hoy se encuentran orientadas a la utilización del tiempo libre, pares y actitud u orientación procriminal. En términos globales, este perfil manifiesta un desenvolvimiento o despliegue psicosocial ajustado a las exigencias normativas del ciclo vital, con bajos factores de riesgo que pudieran influir en un proceso de reincidencia.

Sin perjuicio de lo anterior, pese a la extemporalidad de los hechos, sus cogniciones mantienen creencias y valores que alardean los hechos. Se observa discurso con narrativas alteradas en la entrega de información. Se aprecia escasa visualización de la víctima con tendencia a la cosificación y deshumanización. Discursos argumentativos basados en el contexto socio-político y doctrina castrense que podrían justificar, según el referido, los hechos por los cuales fue condenado. Se observa aplanamiento afectivo, superficialidad y carencia de consideración sobre los demás, aun cuando dos personas pierden la vida. Muestra preocupación más bien por sí mismo y el impacto de este hecho en su vida y entorno. Se aprecian narrativas presentándose victimizado, identificado precaria conciencia del delito y daño causado.

Se evidencia una parcial conciencia de delito dado que si bien refiere haber presenciado el hecho, se desliga de la responsabilidad que le corresponde. En cuanto a la consciencia del daño, impresiona principalmente centralizado en sí mismo.

Si bien los resultados antes expuestos podrían ser abordados mediante la modalidad de libertad condicional, los acompaña la presencia de factores específicos

que dan cuenta de una baja factibilidad de intervención en el medio libre, tales como rigidez cognitiva, minimización de conductas trasgresoras y una escasa capacidad para prever escenarios de riesgo. Todo ello desfavorece intervención centrada en cambios cognitivos o conductuales, no evidenciando agentes de control efectivos. Estas características permiten considerar ineficaz la inclusión del sujeto a una condena en el medio libre.

CUARTO: Que el artículo 2 del D.L. N° 321 prescribe que todo aquel que fuere condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, "tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional", siempre que cumpla con los requisitos que enuncia, en lo pertinente, (...) "3) Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos."

Por su parte, el artículo 25 del Reglamento del D.L. N° 321, señala que "Si la Comisión estimare improcedente conceder el beneficio, fundamentar su rechazo".

QUINTO: Que es cierto existen antecedentes desfavorables en el informe psicosocial, que darían cuenta de una escasa conciencia del delito y del daño provocado a la víctima, lo que se justificaría por una narración de los hechos justificada en la coyuntura política y adoctrinamiento castrense. Pero, por otra parte, el mismo informe es positivo en todo los demás antecedentes del amparado, indicando que el único obstáculo para conceder el beneficio solicitado es que existen, en opinión de informante, nulas posibilidades de generar un progreso mediante intervenciones en medio libre en la conciencia del delito y del daño a las víctimas.

Lo indicado en el informe psicosocial es contradictorio con los demás antecedentes que obran en la causa, que dan cuenta que el amparado fue absuelto en primera y segunda instancia del delito de homicidio calificado, por el que finalmente fue condenado por la Corte Suprema, reconociéndose en su favor la circunstancia

atenuante de responsabilidad establecida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal. Además, de los hechos del delito está establecido que el sentenciado se negó a ejecutar a la víctima sobre la cual se cometió el delito, que en definitiva fue ejecutada por el coronel Luis Guillermo Mena Sepúlveda.

Por otra parte, se tiene presente que el amparado alcanzó a gozar por dos meses del beneficio de libertad condicional hasta el 08 de septiembre de 2021, fecha en que se presentó voluntariamente a continuar con el cumplimiento de su condena, habiendo previamente cumplido con todos los controles durante la vigencia del beneficio.

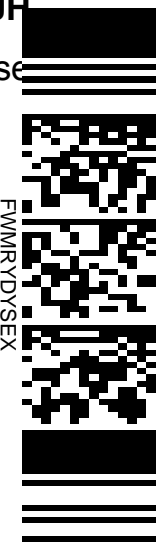
Asimismo, de los antecedentes aportados por la defensa, constan informes psicológicos que dan cuenta de una persona con un nulo riesgo delictivo y apta para reinsertarse socialmente, lo que es coincidente con el informe psicosocial de autos en esta parte.

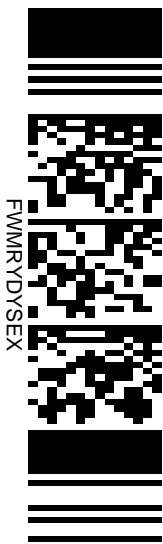
En definitiva, la valoración de riesgo de reincidencia da cuenta de avances y posibilidades de reinserción social, considerando además los antecedentes ya señalados, elementos que satisfacen todas las exigencias legales para acceder al beneficio de la libertad condicional.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias citadas, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **se acoge** la acción constitucional de amparo interpuesta a favor de **CARLOS ENRIQUE MASSOUH MEHECH** en contra de la Comisión de Libertad Condicional y, en consecuencia, se concede el beneficio de libertad condicional al amparado.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° Amparo-236-2022.





FMMRYDYSEX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Gloria Maria Solis R., Inelie Duran M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.